



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

VOTO PARTICULAR
CONSEJERO ELECTORAL

JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL CONSEJERO ELECTORAL JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA EN RELACIÓN AL ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, DERIVADO DEL PRESUNTO USO INDEBIDO DE LA PAUTA ATRIBUIBLE A JOSÉ GUILLERMO ANAYA LLAMAS, PRECANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO DE COAHUILA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ASÍ COMO DICHO INSTITUTO POLÍTICO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/MORENA/CG/38/2017 Y ACUMULADO

Con fundamento en una interpretación funcional del artículo 23, numeral 11, del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, toda vez que el presente asunto no se presentará al Consejo General, considero oportuno manifestar las razones por las que no acompaño el declarar improcedentes las medidas cautelares solicitadas por el representante del Partido MORENA en contra del Partido Acción Nacional y su precandidato a la gubernatura del Estado de Coahuila, José Guillermo Anaya Llamas.

En relación al asunto de mérito, concuerdo con la improcedencia de las medidas cautelares y la tutela preventiva solicitadas por cuanto hace a una supuesta violación al modelo de comunicación política y uso indebido de la pauta, derivado de la difusión de promocionales de radio y televisión alusivos al precandidato José Guillermo Anaya Llamas, que a juicio del quejoso resultaban violatorios a la normatividad electoral, pues dicha solicitud se fundaba en la premisa de que el denunciado era candidato único del Partido Acción Nacional, y por tanto, de conformidad con el artículo 169 del Código Electoral de Coahuila, no podía ser sujeto de difusión en spots en etapa de precampaña, al no existir contienda interna que justificara su difusión al interior del Instituto Político.

Lo anterior, porque derivado de la investigación realizada se encontró que, contrario a lo sostenido en la denuncia, José Guillermo Anaya Llamas, no es, ni ha sido precandidato único, pues el Partido Acción Nacional otorgó registro también al precandidato Roberto Carlos López García, de lo que deviene la improcedencia de las medidas.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

El motivo de mi disenso con el Acuerdo, como lo señalé durante la Décimo Cuarta Sesión Extraordinaria Urgente de Carácter Privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto celebrada el día de hoy, consiste en que el proyecto que se sometió a nuestra consideración, careció de exhaustividad y congruencia externa¹, pues omitió realizar el pronunciamiento sobre un segundo hecho denunciado por el quejoso, contenido en el penúltimo párrafo de la página 16 del escrito de queja, mediante el cual se denuncia una posible inequitativa distribución de tiempos de radio y televisión entre los precandidatos del Partido Acción Nacional, denunciado para el caso específico en que no existiese un precandidato único, como aconteció.

Lo anterior resulta especialmente relevante pues, a mi juicio, la omisión de realizar el estudio del segundo hecho denunciado, impidió analizar las constancias a la luz de una violación que considero se actualiza, y que daría lugar a la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.

Contrario a lo que sostuvo la mayoría de la Comisión, los dos hechos denunciados no resultan contradictorios entre sí, pues el primero alude al supuesto en que José Guillermo Anaya fuese candidato único, circunstancia que el quejoso consideraba cierta, y el segundo daba cuenta de la violación que se actualizaría en el supuesto en que sí existiera un segundo precandidato, como fue el caso, a la luz de que, al día de hoy, sólo se existen pautados materiales alusivos a José Guillermo Anaya, de lo que resulta una inequitativa distribución de los tiempos de radio y televisión del Partido Acción Nacional.

Esta circunstancia es importante si se considera que restan tan sólo nueve días para que culmine el período de precampañas en Coahuila, y que existen constancias que acreditan que desde el día 01 de febrero de 2017, el segundo precandidato del PAN, Roberto Carlos López García, declinó por escrito utilizar los tiempos de Radio y Televisión a su disposición, además de lo informado por el Partido Acción Nacional con fecha 15 de febrero de 2017, en el sentido que

¹ Sirve de apoyo la Jurisprudencia número 28/2009, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA", aprobada por unanimidad de votos en la sesión del 07 de octubre de 2009, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

determinó, a la luz de la declinación de López García, distribuir los tiempos en lo que resta de la precampaña en un 50% para José Guillermo Anaya, y en un 50% para mensajes genéricos del partido. Es decir, existen elementos de convicción suficientes para considerar que a la fecha, y por lo que resta de la precampaña, tan solo se difundirá a uno de los dos precandidatos.

Bajo esa óptica, considero debía declararse procedente la medida cautelar solicitada, porque ante la permisión de una circunstancia de esa naturaleza, se produciría la sobreexposición indebida de un precandidato, e inequidad en la contienda.

Por último, considero que esta postura no resulta contradictoria a la sostenida el pasado viernes 17 de febrero de 2017, en la Décimo Tercera Sesión Extraordinaria Urgente de Carácter Privado de la Comisión, en la que apoyé la improcedencia de la tutela preventiva en contra de un spot de José Guillermo Anaya, ya que, en principio, la causa de pedir de la tutela en esa ocasión se basó única y exclusivamente en la afirmación que José Guillermo Anaya era precandidato único, lo cual resultó ser falso, y además, porque la inequitativa distribución de tiempos no fue denunciada en el escrito de queja en esa ocasión.

Por los anteriores argumentos estimo necesario apartarme del sentido del Acuerdo emitido el día de hoy, enfatizando que es momento propicio para que la autoridad electoral se pronuncie para regular este tipo de situaciones, en las que, so pretexto de una decisión personal de un precandidato que no desea tiempos de radio y televisión, y ante la exclusiva difusión de un solo precandidato, se produzca un posible fraude a la ley y como consecuencia, inequidad en la contienda electoral, que no debe, en su caso, ser soslayada ni fomentada por la autoridad electoral.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "R. Ruiz Saldaña".

JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA
CONSEJERO ELECTORAL